



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	WILLIAM ADOLFO VALDIRIS SANTANA
ACCIONADOS:	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA - ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADOS:	INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC No. 180022
RADICADO:	13001310500820261012100
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

1. ASUNTO PARA TRATAR

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la presente acción de tutela presentada por WILLIAM ADOLFO VALDIRIS SANTANA, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA - ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por merito, a la buena fe, a la confianza legítima, al trabajo y petición.

En atención a las facultades otorgadas al juez constitucional y siendo necesario vincular al proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en este, es decir, tanto a las partes como a los terceros afectados con el resultado, se procederá a la vinculación y la notificación de los integrantes de la lista de elegibles OPEC No. 180022.

En consecuencia, de lo anterior este despacho judicial admitirá la presente acción de tutela por reunir los requisitos para su admisión con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991. Por lo que se requerirá a las accionadas para que el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, rindan un informe amplio y detallado sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 Piso 8

Celular: 310 2378550

j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Cuanto a la medida provisional, la actora pretende: *suspender cualquier trámite de supresión, conversión o modificación de los cargos objeto de la controversia hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.*

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 explicó:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra del derecho fundamental se concrete en una vulneración o, (ii) cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 Piso 8

Celular: 310 2378550

j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el sub lite, no se advierte ninguna circunstancia que dé cuenta de la necesidad de la intervención y adopción por parte de este juzgador de medidas preventivas para evitar un perjuicio irremediable, de manera que corresponde a este despacho judicial procurar los informes necesarios a fin de establecer la conducta configurativa de la vulneración, por tal motivo se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada, de igual manera considera imperativo el conocimiento técnico y fondo del concurso y sus etapas a fin de establecer la vulneración alegada por la parte actora, por lo que se dará espera a los informes que al respecto emitan las accionadas.

Observado lo anterior y con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991, el Acuerdo No. PSAA13 -10069 y el Artículo 1 del Decreto 1987 de 2017, el despacho procederá a la admisión de la acción de tutela, en consecuencia:

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito De Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela promovida por WILLIAM ADOLFO VALDIRIS SANTANA, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA - ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por merito, a la buena fe, a la confianza legítima, al trabajo y petición.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la presente acción de tutela.

TERCERO: VINCULESE al presente trámite constitucional a los integrantes de la lista de elegibles OPEC No. 180022.

CUARTO: REQUERIR a las accionadas SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA - ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas y por conductos de sus



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 Piso 8

Celular: 310 2378550

j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

representantes judiciales al momento de la notificación, rindan un informe amplio y detallado sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

Anexo: al oficio, copia de la presente acción de tutela y sus anexos.

QUINTO: ORDENESE a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA – ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que dentro del día siguiente a la notificación del presente auto, procedan a publicar en sus páginas web, en el link correspondiente a la convocatoria, copia de la presente tutela para que quienes tengan interés en las resultas de esta acción pueden hacer parte, ejerzan sus derechos de defensa y presenten las pruebas que quieran hacer valer dentro del trámite constitucional dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación

SEXTO: Adjuntar al presente auto link del expediente de tutela, a efectos de que se surta la notificación de su contenido a los integrantes de la lista de elegibles vinculados a este trámite constitucional. Link de tutela: [13001310500820261012100](#)

SEPTIMO: Como quiera que la parte accionante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos téngase por juramentada tal declaración.

OCTAVO: ABSTÉNGASE el despacho de decretar la medida provisional solicitada por la parte actora, atendiendo las consideraciones anteriormente expuestas.

NOVENO: Hágale saber a las partes accionadas que el desconocimiento a esta orden judicial acarrea sanciones previstas en la ley, conforme al decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Issa Rafael Ulloque Toscano
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4418f68b23ce201b47da9f2816e2880ab5029796031e76128a5ac08e7a1519d2**

Documento generado en 11/08/2026 07:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>